

el asesinato: "Mandato que se hace á otro de matar alguna persona, y este lo acepta y ejecuta por algo que se le dá," agregando: que se entiende por precio "todo aquello que es precio estimable, sea dinero, alhaja, favor, proteccion ó esperanza de algun empleo ó acomodo: que si interviniendo mandato, lo aceptó el mandatario, y ejecuta la muerte sin premio ni esperanza alguna del mandante, será un *homicidio premeditado* digno de pena capital, pero no será asesinato. De lo que se infiere que para probar el cuerpo del delito, es menester justificar que hubo *premio* ó convencion de él, esto es, dinero, favor ó cosa estimable: que el asesinato tiene sus privilegios en cuanto á las pruebas; pues aunque estas sean mas endebles que en otros

causa grave y todavia así, de una manera moderada. Cita en comprobacion á diversos Autores de Derecho Canónico y Romano; y concluye enseñando, que algunos azotes leves dados por urgente causa nunca pueden dar motivo al divorcio, aun cuando no haya mediado justicia, porque tal procedimiento no puede decirse que engendra el temor que cae en varon constante, que es el que se necesita para estimar la *sevicia* como bastante para la separacion del matrimonio; y todavia agrega, que aunque los *azotes fueran atroces*, si fueron dados en una sola vez, en momento de perturbacion del ánimo por alguna pasion, sin costumbre ni temor de que se repitieran, tampoco podria caber el divorcio, porque solo la probabilidad fundada del futuro peligro, es la que se quiso precaver con la separacion.—En el caso de que la *sevicia* [esto es la excesiva crueldad y particularmente los ultrajes y malos tratamientos que el marido use con la muger], fuese muy grave, [esto es, segun Elizondo, "Prac. univ. for." tomo 7, cap. 13, núm. 22, cuando el maltrato era *grave y atroz*, ó cuando *aunque fuese leve, era diario y sin justa causa*, ó aunque hubiera sido en un acto, fué atrocísimo]; la ofendida tenia expedita accion para pedir el divorcio ó separacion *quoad torum* [esto es, en cuanto á la cohabitacion], segun expresan los testos del *Cap. Litteras in fin, De Restitut. Spoliat.* con estas palabras:—*Si vero tanta sit sevicia, ut mulieri trepidanti non possit sufficiens securitas provideri, non solum non debet ei restitui, sed ab eo potius amoveri: alioquin (si fieri potest securitate provisa profecto videtur conjux ante causæ cognitionem restituenda marito....* y del *Cap. Ex transmissa, eod. tit.* que dice así:—*Ipsam ei restitui facietis recepto tamen sufficienti cautioni quod illi non debeat aliquod malum inferre. Si autem capitali odio ita mulierem vir prosequatur, quod merito de ipso diffidat, alicui probe et honeste mulieri usque ad causæ descissionem, custodienda studiosius committatur.*—La ley de 23 de Julio de 1859 en su art. 21, frac. V, reconoció asimismo como causa para el divorcio "la *excesiva crueldad* del marido con la muger ó viceversa," pues tambien puede haber la de la muger al marido, como lo habian reconocido ya, Elizondo y Murillo citados por D. Juan Sala, en su Lib. 2, tit. 24, núm. 33 al fin, de sus "Ilustrac. de Der. Esp." y Sanchez, n. 6; y el Cód. civ. declara lo mismo en su art. 240.—Los Canonistas fundados en el último cap. transcrito y Sala (loc. cit.) enseñan: que aun de propia autoridad puede el cónyuge separarse del marido, si hay peligro en la tardanza, no debiendo obligársele á reunirse, si el cónyuge *cruel* no dá la caucion de *non offendendo*, ó *fianzas* ó *prendas*; pero si aun con eso no se cree segura á la maltratada, debe depositarse mientras se decide la causa; Sanchez, lib. 10, Disp. 18.—Murillo, "Curs. jur. Can.," [lib. 4, tit. 19, núm. 184].—Sala, loc. cit.—El entendido D. Senen Villanova y Mañez en su Mat. Crim. for., Observ. 11, cap. 3, n. 11, dice: "La *sevicia* del marido contra su muger no la averigua el Juez de oficio como sus desmesuras no sean tan *públicas y graves* que escandalicen y ofendan al pueblo; ó se prevea con fundamento, que la muger poseida de terror, sufra y calle *atrocidades* que el público no mira con indolencia, Estas causas suelen ser so-

delitos, concluyen en este y hacen plena prueba: que los testigos inhábiles, como no lo sean por derecho natural, tambien se admiten para probar este atroz delito; y que de aquí se infiere, que el dicho del mandatario ejecutor de la muerte, adminiculado con probar que habia enemistad entre el muerto y el que se supone mandante, es un fuerte argumento contra este."—Proponiéndose despues varias cuestiones, establece los siguientes principios:—
"1º Si uno manda maltratar á otro con espada, pistola ú otro instrumento, con el cual comunmente se causa la muerte, se castigará con pena capital, si efectivamente el ejecutor ó mandatario mató á alguno, aunque el mandante le prevenga expresamente que no lo mate.—2º Pero si el mandante

corridas de oficio, ó á representacion de la muger, con prévias amonestaciones del Juez, (que aunque verbales se mandan tocar en apartado, en la mano judiciaria); y cuando ellas no basten para tener en razon al marido, con otro mas pleno conocimiento de causa, se le dá el castigo merecido. En este punto conviene saber que no es exceso en el Magistrado, antes muy propio de su zelo y facultad temporal, dedicarse por todos los medios juiciosos y prudentes á la reunion de los matrimonios desunidos, y que su desvío causa daño á la República; pero ha de llevarse por máxima en tal ocurrencia, que con el remedio no se cause mayor mal, que el que se propone remediar; Real Instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788."—En la Observ. 11, cap. 7, núm. 27, agrega:—"Los malos tratamientos del marido á la muger se tratan de plano incohando el asunto por amonestaciones y preceptos regularmente verbales, cuyo medio se eleva á inquisicion, acusacion y cargo formal por escrito, si él no obstante hace progresivos el marido sus primitivos excesos, ó desde su principio causa heridas graves, efusion de sangre, uso de armas, ú otra calidad famosa y digna de mayor remedio." Esta doctrina la trae tambien el "Febrero Mexicano" en el tit. 54 del Lib. 2º.—Con efecto la citada Real Instruccion manda que "los Jueces no tomen conocimiento de **discensiones domésticas** entre padres ó hijos, marido y muger, amos y criados, no habiendo queja ó escándalo grave. Hoy por lo que respecta á los criados no debe ser lo mismo, porque ya los amos no ejercen la *facultad dominica*, en virtud de la cual podian corregirlos; con tal que no los liasen, razon por la cual no se perseguia de oficio el hurto pequeño de los mismos criados segun la ley 4, tit. 14, Part. 7º.—Reasumiendo las doctrinas vertidas: el marido podia corregir *moderadamente* y con justicia á su muger; pero si la correccion era excesiva ó habia maltrato que pudiera llamarse *sevicia* en los términos explicados, fuese por parte de la muger ó del marido, el cónyuge ofendido podia solamente entonces, ó intentar simplemente el divorcio, ó simplemente el castigo del consorte *cruel* y la seguridad de buen trato futuro, ó el castigo, y en seguida el divorcio; este ante el Juez de 1ª Instancia del ramo civil, y la pena, ante el Juez del ramo criminal; y por fin, á consecuencia de la *sevicia* procedia el depósito precautorio de la muger ofendida, depósito que tambien deberá hacerse de la misma cuando es la autora de la *sevicia* ó maquina contra la vida del marido de alguna manera."—Reseñada ya la antigua Legislacion, veamos las prescripciones del repetido Código penal que la echaron por tierra.—"1º ART. 24. Los **actos puramente preparatorios**" (como los del *nudum cum nuda, solum cum sola in eodem lecto, in latebris, etc.*) "son punibles, solamente cuando por sí mismos constituyen un delito determinado que tiene pena señalada en la ley, con excepcion de los casos en que esta dispone lo contrario."—"2º ART. 24. El adulterio solo se castiga, cuando ha sido *consumado*," (y no cuando se ha llegado hasta el acto próximo anterior á la consumacion, sin verificarse ésta, por ejemplo, por la sorpresa del cónyuge, quien para lograr

mandase castigar á alguno con palo, piedra ú otro instrumento, por el cual verosímilmente no se ocasiona la muerte, y el ejecutor, excediendo los límites del mandato, lo matase, entonces al mandante solo se le castiga con pena extraordinaria.—3º Cuando el mandante revoca el mandato, arrepentido, y el ejecutor no procede á hacer la muerte, ambos se castigan con pena extraordinaria.—4º Si no obstante la revocacion, el mandatario pasa á ejecutar el homicidio, se castigará á éste con pena capital, ó de asesino; pero al mandante solo con pena extraordinaria; y 5º—Cuando el mandante revoca el mandato, es menester que para que se libre de la pena ordinaria; que lo haga saber al mandatario antes de la ejecucion;

el castigo judicial, deberá no impedir la consumacion); "pero si el conato constituye otro delito, se castigará con la pena señalada á este."—3º ART. 789. Se dá el nombre de **atentado contra el pudor**, á todo acto impúdico, que puede ofenderlo sin llegar á la cópula carnal y que se ejecuta en la persona de otro *sin su voluntad*, sea cual fuere su sexo.—4º ART. 790. El atentado contra el pudor ejecutado *sin violencia física ni moral*, se castigará con multa de primera clase, con arresto menor, ó con ambas penas, á juicio del Juez según las circunstancias si el ofendido fuere *mayor de catorce años*. Cuando se ejecute en menor de esa edad, se castigará con una multa de 10 á 200 pesos, con arresto mayor ó con ambas penas. [Si, pues, el marido encuentra *nudum cum nuda etc.* á sus ofensores, sin otra circunstancia agravante, no podrá pedir el castigo del atentado, porque ha sido *con voluntad* de su muger].—4º ART. 511. Bajo el nombre de **lesion** se comprenden: no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; sino toda alteracion en la salud, y cualquiera otro *daño que deje huella material en el cuerpo humano*, si esos efectos son producidos por una causa externa. Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones.—ART. 534. Las **lesiones** causadas por un cónyuge en el caso del art. 554 serán castigadas con la sexta parte de la pena, que se impondría si fuera otra persona la ofendida.—ART. 554. Se impondrán *cuatro años de prision* al cónyuge que, sorprendiendo á su cónyuge en el momento de cometer adulterio, ó en un acto próximo á su consumacion, mate á cualquiera de los adúlteros. (No se encargó del caso en que mate á los dos, pero parece que tambien deberá recibir pena grave. Por manera que si el marido en la ceguedad disculpable de su justa indignacion dá un simple tirón del brazo de cualquiera de los adúlteros y se lo *disloca*, ó si en el último grado de ceguedad al presenciar su ultraje, quita la vida á uno ó á los dos que mancharon su honra, obtendrá el resultado del proloquio vulgar *tras de cornudo apaleado*, y si no llega á tan naturales extravíos, solo dejando *consumar* su mancilla y solicitando testigos de su oprobio, para acreditarlo, podrá conseguir que se apliquen á los adúlteros las penas casi benignas que designa el Código penal; resultando de todas maneras nugatoria la promesa de la transcrita ley 3, tít. 20, Lib. 12, Nov. Recop. sobre *tomar á su cargo la satisfaccion de los agravios* privados; y poniéndose en peligro la fidelidad conyugal, y esto en circunstancias en que el art. 204 del Cód. civ. autoriza á la muger para no seguir á su marido al lugar de la residencia de este, si así lo pactó en las capitulaciones matrimoniales: cuando según los arts. 239 y 246 del mismo, el divorcio no rompe el vínculo matrimonial y puede verificarse por mutuo consentimiento de los cónyuges, quienes por tales separaciones quedan orillados al adulterio; y cuando siendo este tan frecuente, atendidas las reglas de sana razon y de la ley 8, tít. 31, Part. 7ª [concorde con la frac. 12ª del art. 46 del mismo Cód. pen.] en vez de aflojar en el castigo de la incontinencia, debia sobrevigilársela, imponiéndole mas severas penas).—

porque si no llega á tiempo y el homicidio se verifica, queda sujeto á pena ordinaria.—Lo mismo dice Escriche en los artículos "Asesino" y "Mandato criminal" de su "Dicc. de Legisl."—Vé las págs. 159 á 162 del tomo ant. sobre "Obediencia al superior."—2ª Ejecutarlo por medio de **incendio, inundacion, ó veneno.**" (La premeditacion y alevosía del reo y la indefension de la víctima, así como la gravedad de los perjuicios son de notoriedad):—3ª Ejecutarlo con circunstancias que añadan la **ignominia** á los efectos del hecho, ó que arguyan **crueldad ó rencor.**"—4ª Cometerlo **auxiliado** de otras personas, armadas ó sin armas, ó tener gente prevenida para procurar la impunidad." (Vé en el tomo

La repetida ley 1ª, tít. 21, lib. 12, Nov. Recop. autorizó tambien al padre y al hermano para dar muerte al que encontraran en acto carnal con la hija ó hermana en la casa de ellos.—La precitada ley 3, tít. 8, Part. 7ª les otorgó igual derecho respecto de aquel á quien hallaran *travando* de la misma muger para forzarla; y la ley 14, tít. 18, Part. 7ª llegó á permitir al padre que matase á la hija casada y al corruptor á quienes sorprendiere haciendo *adulterio en la casa paterna*, dando por razon de tal poder *el gran pesar por la desonra recibida por el Padre.*—Como al marido, reconoció tambien el antiguo Derecho al padre, la *facultad de castigar* á la hija, por cualquiera otro exceso. Sobre lo cual asenté en la Parte 3ª del citado tomo 2º, pág. 244 lo que sigue: "El castigamiento debe ser con *mesura é piedad*.... quando el padre castiga al hijo muy cruelmente ó sin aquella piedad que deve aver según natura.... pueden constrenir al padre que saque de su poder á su hijo;" ley 18, tít. 18, P. 4ª.—El Código español en sus artículos 147 á 149, que ignoro por qué no los adoptaría la comision Mexicana nombrada para el vigente Código civil, dice así: "ART. 147. El padre tiene facultad de corregir y castigar moderadamente á sus hijos, y cuando esto no alcance podrá imponerles con intervencion del Juez del domicilio, hasta un mes de retencion en el establecimiento correccional destinado al efecto. En este caso no se extenderá ninguna diligencia por escrito y bastará la orden del padre con el visto bueno del Juez." [Goyena comentando este artículo dice que la ley arma al padre con este nuevo elemento de represion, cuando no bastan los medios moderados; que no distingue de edades del hijo; señala un término corto para no dejar al arbitrio del Juez negar ó conceder el arresto, pero que el padre podrá pedir de nuevo la detencion contra el hijo relapso ó protervo, aunque no se haya creído necesario expresarlo, como lo hace el Código francés. Concluye llamando la atencion sobre que el motivo porque se prohibe extender diligencias, es para salvar el decoro del hijo y aun el de la familia, pues no conviene dejar rastros de una correccion ó castigo que debe mirarse como doméstico].—ART. 148. Si el padre ha contraido segundas ó ulteriores bodas, y el hijo es el de los habidos en uno de los anteriores matrimonios, deberá manifestar al Juez los motivos de disgusto que el hijo le haya dado, y el Juez á su instancia ordenará la detencion, si encuentra fundadas las quejas del padre. Esto mismo se observará cuando el hijo esté ejerciendo algun cargo ú oficio, aunque el padre no haya contraido segundo matrimonio." (Goyena dice que el Juez en el caso del artículo, está autorizado para conceder ó negar la detencion porque se ha debido mirar por los hijos de anteriores matrimonios para defenderlos contra las asechanzas y funesto influjo de las madrastras sobre sus maridos: que en las palabras cargo ú oficio se comprende tambien la profesion; y que el fundamento de la parte segunda del mismo artículo, es evitar que el padre por aprovechar los bienes que haya adquirido el hijo cometa un abuso).—ART. 149. Serán de cuenta del padre los gastos y alimentos devengados por el hijo detenido de su orden, ó en virtud de sus reclamaciones. El padre siem-

ant. págs. 268 y sigs. qué es lo que se comprende bajo la denominación de arma, clases de esta, cuál es la prohibida, etc.).—“5ª Causar deliberadamente un **mal grave** que no sea necesario para la consumación de un delito.”—“6ª **Abuso grave de confianza.**”—“7ª Cometer un delito contra una persona por **vengarse** de los actos que ella ó alguno de sus deudos hayan ejecutado como Árbitros, Asesores, Jurados, ó Jueces en el negocio del reo ó de un deudor ó amigo de éste; á no ser que se trate de alguno de los casos comprendidos en los artículos 910, 912 á 914 y 916 á 918.” [Esto es, los de injurias, golpes ó violencias inferidas al funcionario público en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de estas, segun es de

pre es árbitro de levantar el arresto ó detención del hijo.” [Justo es que el padre que interpela á la autoridad pública [dice por fin Goyena], pague los gastos á que dá ocasion, y que se hacen para servirle; porque los alimentos son siempre una carga natural y civil del padre;” pero creo que así como la obligacion de darlos cesa cuando no hay facultades para hacerlo, del mismo modo, si el padre es pobre deberia costearse de los fondos públicos durante la corrección del hijo, y tal ha sido la práctica de México. En cuanto á quedar la corrección á voluntad del padre, es debido; porque no se trata de delito público, sino de indisciplina ó faltas domésticas, y no siendo la sociedad sino el padre quien castiga, parece muy racional que lo haga á su arbitrio].—Nuestro indicado Código civil de 8 de Diciembre de 1870 hace las declaraciones siguientes:— Art. 396. El padre tiene la facultad de corregir y castigar á sus hijos templada y mesuradamente.”—“ART. 397. Las autoridades auxiliarán á los padres en el ejercicio de esta facultad de una manera prudente y moderada, cuando sean requeridas para ello.”—“ART. 398. En defecto del padre, el ascendiente á quien corresponda la patria potestad, ejercerá la facultad á que se refiere el artículo 396.”—“ART. 417. Los tribunales pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, ó modificar su ejercicio, si trata á los que están en ella, con excesiva severidad, no los educa, ó les impone preceptos inmorales, ó les dá ejemplos ó consejos corruptores.” [Cit. Parte 3ª pág. 244 y 252].—Con sobrada razon reconoció en el padre el derecho de castigar, supuesto que tambien lo otorga al tutor y al amo en estos términos:—“ART. 595. El menor debe respetar á su tutor. Este tiene respecto de aquel las mismas facultades que á los ascendientes conceden los artículos 396, 397 y 398.”—“ART. 2570. El que recibe el servicio está obligado: á advertir sus faltas al sirviente, y siendo menor, corregirle, como si fuera su tutor.”—Por fin, tambien el Código penal, reconoce el *derecho de castigar* en general, aunque como despues veremos lo olvida en seguida. Las prescripciones sobre éste son las siguientes:—“ART. 510. Los golpes dados y las violencias hechas en ejercicio del **derecho de castigar**, no son punibles.”—“ART. 531. Las lesiones de que habla la frac. 1ª del artículo 527” [cuando no impidan trabajar mas de 15 dias al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure mas de ese tiempo]; “no son punibles, si el autor de ellas las infiere en ejercicio del **derecho de castigar** al ofendido, *aun cuando haya exceso en la corrección.*—Si las lesiones fueren de otra clase, se impondrá al reo la pena que corresponda con arreglo á las prevenciones de este capítulo; y quedará, además privado de la potestad, en virtud de la cual tenga el derecho de corrección, si las lesiones estuvieren comprendidas en las fracs. 4ª y 5ª del citado artículo 527.” [Esto es: si resulta de ellas enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, inutilización completa ó pérdida de un miembro ó órgano; ó listadura ó deformidad para siempre en parte visible ó si produjeren imposibilidad perpetua de trabajar, enagenación mental ó pérdida de la vista ó del habla].—La honra del padre y de la misma hija no solo tuvo por garantías las dis-

ver en las págs. 635 á 642 del tomo anterior, en donde están insertos dichos artículos]—“8ª **Inducir** por cualquier medio á un hijo suyo á cometer un delito. Esta regla se entiende con la limitación de la frac. 6ª del art. 45.” [Está inserta en la anterior página 270.—Vé el tomo anterior, págs. 159 á 161, sobre la excepción de “Obediencia á superior legítimo”]—“9ª Delinquir en **lugar** en que la **autoridad** se halle ejerciendo sus funciones.”—“10ª Causar á la sociedad grande **alarma, escándalo ó desorden** ó poner en grave **peligro** su **tranquilidad.**”—“11ª Cometer un delito con **violación de la inmunidad personal ó de lugar** con conocimiento de la inmunidad. Se exceptúa el caso en que

posiciones preinsertas, sino que despues de haber retirado las autorizaciones de muerte la transcrita ley 3, tít. 20, lib. 12 Nov. Recop. (ant. pág. 281), sustituyéndose los Tribunales por los agraviados, castigaron con penas de muerte y confiscación total ó parcial de bienes, al estuprador violento ó forzador, [Ley 3, tít. 20, Part. 7ª], á quien la práctica despues solo impuso la pena de presidio; y con la misma confiscación, azotes, destierro y aun la muerte, quemando al culpable, segun la condicion de éste y su abuso, castigaron al que estupraba sin fuerza física, sino por medio de la moral ó de seducción, segun acreditan la ley 2, tít. 19, Part. 7ª, las leyes 2 y 3, tít. 29, lib. 12, Nov. Recop. y la 6, tít. 17, Part. 7ª, cuyo excesivo vigor vino á templar despues la práctica, que adoptando la decision del Derecho canónico (*Cap. 1, Decretal. de adulter. et stupr.*) condenaba al seductor á casarse con la estuprada, ó á dotarla y reconocer la prole, castigándosele además en el caso de optar por lo segundo, con multa ú otra pena que no fuese grave; y condenándosele á presidio, destierro, prision ú otra pena mas ó menos grave, si no podia casarse, por ser ya casado ó por otra razon, ni dar la dote por carecer de bienes; *Ant. Gomez*, en la ley 80 de Toro, ns. 9 y 14.—Conforme al comun sentir de los Prácticos, al citado *Cap. 1º* y al 2º de *adulter.* y á la doctrina del predicho Gomez en el n. 8, el estuprador tenia obligacion de dotar á la estuprada:—1º Si, aunque estuviera dispuesto á casarse con ella, no podia verificarlo por rehusarse la misma ó su padre al matrimonio, aunque no faltaron Autores que dijeron, que esto no procedia, cuando no habia motivo justo para la negativa:—2º Aunque fuese rica y tuviera dote suficiente, y aunque ni la tuviese ni pudiera esperarla de su padre, segun el *Cap. Si seduxerit de adulter.*, Gomez en la ley 80 de Toro, n. 12, y otros Autores:—3º Aunque la estuprada tuviera facilidad de lograr ó hubiera logrado ya un matrimonio, tan ventajoso como si no hubiera sido estuprada, segun el citado *Cap. Si seduxerit* y Antonio Gomez, en la ley 80 de Toro, n. 11.—4º Aunque la estuprada hubiese dejado de ser doncella anteriormente, con tal que en la opinion comun conservara todavia la reputacion de tal; pero no si la habia perdido; cit. *Cap. si seduxerit* y el comun de los Autores:—5º Aunque el estuprador fuera Clérigo ó casado, que fingiéndose lego ó soltero, hubiera ya logrado alevosamente su designio, porque toda persona que cause un daño, está obligada á la reparacion; y—6º Aunque el estupro fuera *enteramente voluntario y libre* por parte de la muger, sin que hubiera mediado fuerza ni dolo, ni seducción, ni regalos, ni aun ruegos importunos, si el estuprador lo propalaba despues infamando á la estuprada, segun Reinfestuel, lib. 4, DECRET. tít. 1, n. 78; Molina tract. 3 DE JUST. Disert. 104, n. 13; Lugo, tom. 1, disp. 12, SECT. 1, n. 6; Pirhing, lib. 5, DECRET. tít. 16, núm. 43, Ferraris, VERBO 2, n. 26, y otros muchos.—La cantidad de la dote debia fijarse por el Juez, combinando la condicion y facultades del estuprador con la calidad de la estuprada y del marido que hubiera podido tener sin el estupro, de modo que fuera suficiente á lo menos para cubrir el daño que á la estuprada se hubiera de seguir segun sientan comunmente los

la pena de la violacion de inmunidad es mayor que la del delito, pues entonces se considera este como circunstancia agravante de aquella. Queda al prudente arbitrio de los Jueces calificar la clase á que pertenece la circunstancia mencionada; pero lo harán de modo que el delincuente no resulte castigado con mayor pena que si los dos delitos se hubieran acumulado." **[Penas por la violacion de la predicha inmunidad.** El mismo Código penal de 7 de Diciembre de 1871 al que pertenece la frac. que estoy anotando, hace las siguientes prescripciones: "ART. 1131. La violacion de los archivos, de la correspondencia ó de cualquiera otra inmunidad diplomática real ó personal de un Soberano extranjero, ó del

Autores, y aun sostuvieron algunos, que á las doncellas nobles ó hermosas, ó adornadas de prendas especiales se consignase en dote mayor cantidad que á las que careciesen de dichas calidades, porque como las primeras suelen lograr matrimonios mas ventajosos, pierden por el estupro mas que las segundas; Ferraris en la palabra dos núms. 27, 28 y 34.—Esta dote no era propiamente dote en el sentido riguroso de esta palabra, pues que debia pagarse desde luego, y no se restituía jamas, aunque la estuprada no se casara. Era mas bien una PENA del delito cometido por el estuprador, y un RESARCIMIENTO del daño padecido por la estuprada, la cual por consiguiente podia disponer de ella á su arbitrio y trasmitirla á sus herederos.—La citada ley 2, tít. 19, Part. 7, daba á la viuda honesta y recogida, la misma accion que á la doncella por causa de estupro; pero segun costumbre general no se admitia demanda ó acusacion suya, cuando no habia mediado violencia. Tambien se admitia la demanda ó acusacion, y se condenaba al estuprador á la pena correspondiente segun las circunstancias, ó al casamiento ó dotacion, ó al resarcimiento de daños y perjuicios, siempre que hubiera intervenido fraude ó alevosía para el estupro.—Además de las penas y de la obligacion en que incurria el estuprador de indemnizar, dotar ó tomar por muger á la estuprada segun los casos, debia tambien reconocer al hijo si lo habia y cuidar de su subsistencia con arreglo á las prevenciones sobre *Alimentos*.—La accion de estupro competia únicamente á la estuprada ó á las personas bajo cuyo poder se hallaba; tenia lugar contra cualquiera estuprador con tal que fuese mayor de catorce años; podia ejercerse ante el Juez del lugar en que se cometió el delito, y duraba cinco años contados desde el dia del estupro; mas si habia intervenido violencia, duraba la accion treinta años, y podia intentarse por cualquiera del pueblo; Ley 2, tít. 19, Ley 2, tít. 18; leyes 2 y 4, tít. 17, Part. 7, y ley 4, tít. 26, lib. 12, Nov. Recop.—No habiendo queja ó instancia de parte, no se procedia de oficio en este delito sino para asegurar el feto si le habia, y apercebir en tal caso á los delinquentes; todo con el mayor sigilo, por lo mucho que interesa el honor de la estuprada.—Por repugnar á la naturaleza, por el perjuicio que resulta á la sociedad, embarazando el matrimonio en cuyo desarrollo toma ella el mayor interes, y para evitar el facil abuso de las relaciones de familia, del trato comun y del parentesco, la antigua legislacion fué demasiado severa con los incestuosos, especialmente cuando el corruptor de una muger desgraciada habia sido su hermano ó su padre mismo, ejerciendo horrible presion sobre su víctima, maxime si ésta no tenia la plena edad de la pubertad, en la que es tan facil la seduccion. Por esto la ley 13, tít. 2, Part. 4ª con una severidad excusable hasta cierto punto, declaró que los incestuosos jamas podrian casarse con persona alguna, pero que si de hecho se casaban, se reputase válido su matrimonio; limitándose con posterioridad esta ley al cómplice en el delito, pero sin rebajar por eso la gravedad de este, pues que por la ley 2, título 18, Part. 7ª declaró popular la accion para acusarlo, autorizando á cualquiera persona para perseguir al reo ante

Representante de otra Nacion, sea que residan en la República, ó que estén de paso en ella; se castigará con la pena de uno á tres años de prision."— "ART. 1132. Los que violen la inmunidad de un Parlamento, ó la que dá un salvoconducto, serán castigados con la pena de dos á seis años de prision."— "ART. 1133. Cuando el hecho mismo en que consista la violacion de inmunidad, constituya por sí otro delito diverso; se observará lo prevenido en los artículos 195 y 196." [Por los que se previene: que "siempre que con un hecho ejecutado, ó con un solo acto, ó con una omision, se violen varias disposiciones penales que señalan penas diversas; se aplicará la mayor, teniendo presente lo prevenido en la preinserta frac. 11ª del artículo 44;" y

su Juez ó ante el del lugar en donde se hubiera cometido el delito, dentro de cinco años contados desde su perpetracion ó de treinta años cuando el incesto hubiese sido violento; rechazando la ley 3, tít. 1, Part. 3ª el testimonio del incestuoso; y previniéndose por las mismas leyes precitadas, por la 1ª, tít. 18, Part. 7ª, y 1ª y 2ª, tít. 59, lib. 3ª del Fuero Juzgo, así como por las 1ª, 2ª y 3ª, tít. 8, lib. 4 del Fuero Real y 3ª, tít. 18, Part. 7ª, que se aplicasen las penas de azotes, destierro, reclusion perpétua en un monasterio de penitencia, pérdida de todos los bienes, y aun la muerte por castigo de los delinquentes [sustituídas en México hasta antes de expedirse el Código penal, con presidio ó reclusion por mas ó menos tiempo al arbitrio del Juez], á los reos del expresado crimen de incesto.—Hasta aquí la legislacion y práctica anteriores á la promulgacion de los Códigos civil y penal vigentes, no extendiendo mas la reseña, porque bastan las indicaciones consignadas para que se palpe el contraste entre las garantizadoras y morales leyes y procedimientos antiguos y la falta de razon y equidad y los graves perjuicios causados por la legislacion actual, cuyas declaraciones son las siguientes:—1ª En la "Exposicion con que en 15 de Marzo de 1871 elevó al Ministerio de Justicia el C. Lic. Antonio Martinez de Castro el "Proyecto" del mismo Código, hablando del "Libro 3º sobre los delitos en particular" dice: que "habiendo optado por el sistema que consiste en no erijir en delitos, sino aquellos actos que al mismo tiempo son contrarios á la justicia moral y á la conservacion de la sociedad, habia que desechar todos aquellos actos, que aunque envuelven una muy grave ofensa á la moral, no perturbaban el reposo público, por cuya razon no se consulta en el Proyecto" [hoy ley] "pena alguna contra el simple ayuntamiento ilícito, el estupro, la pederastia ni la bestialidad, sino cuando causan escándalo, ó se ejecutan por medio de la violencia; porque entonces sí hay razon sobrada para castigarlos, ya porque se infiere con ellos un agravio á las personas, y ya porque ofenden á la sociedad. Pero faltando esas circunstancias, la persecucion solo sirve de causar escándalo, y de ofender gravemente la decencia pública, que se lastima con sacar á plaza hechos vergonzosos y execrables, que no deben salir de las sombras del misterio en que se ejecutaron. Lo contrario, tiene además, el gravísimo inconveniente de crear una fiscalizacion insufrible en las mas íntimas acciones de los Ciudadanos, y de hacer que no se respete la santidad del hogar doméstico."—Ha sido, pues, una inconsecuencia ocuparse de la "corrupcion de menores de 15 años de edad" en los arts. 804 al 807 del mismo Código, porque precisamente el lenon para el cumplido éxito de su codordia y para no exponerse al justo enojo de un marido ó de un padre celoso de su honra, toma el mayor interes en proceder con el secreto posible, sin escándalo y sin violencia, con los que solamente alcanzaria ponerse en peligro y que abortasen sus torpes proyectos. ¿Cómo, por otra parte, castigar á los cómplices de un acto y no al autor principal de este?—Conforme á la preinserta declaracion, no es penable el comercio carnal, ayuntamiento ilícito ó estupro del hermano con la hermana, del padre con la hija y de

que "cuando un delito pueda ser considerado bajo dos ó mas aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una pena diversa, se impondrá la mayor."

—ART. 1134. Si los delitos de que hablan los artículos anteriores se cometieren por culpa, se obrará con arreglo á los artículos 199 á 201." [Qué cosa es culpa y cuáles son sus clases, se expuso ya en las ants. págs. 81 á 84. Por lo que respecta á los artículos citados, he aquí su texto:—ART. 199. Los delitos de culpa grave se castigarán en los términos siguientes:—I. Se impondrá la pena de dos años de prision, siempre que debiera imponerse la pena de muerte, si el delito fuera intencional:—II. Si en la pena del delito intencional se comprendiere la privacion de algunos derechos civiles ó

los demas parientes ó afines entre sí, si se verifica *sin escándalo ni violencia*, á pesar de los males indicados que produce el incesto [anterior pág. 288], lo que es verdaderamente monstruoso. Ciertamente es, que en el Código Francés así como en el Español de 1822, segun dice D. Florencio García Goyena en el núm. 737 de su "Código criminal," se dejó en blanco el incesto, pero el mismo Jurisconsulto agrega: "Yo no descubro razon política ni moral para este silencio, las nuevas doctrinas adoptadas en aquellos Códigos sobre los estupros, no pueden bajo socolor alguno prevalecer en los incestos."—Llama la atención tambien que no se haya distinguido de edades de las mugeres núbiles para calificar su consentimiento, ni de los perjuicios de este, para el efecto de la acción civil á los perjudicados además de ella; pero de estos particulares me ocuparé adelante.—2ª En el mismo Código penal se registra el siguiente "ART. 312. En los casos de estupro ó de violacion de una muger, no tendrá esta derecho para exigir, como reparacion de su honor, que se case con ella ó la dote el que la haya violado ó seducido;" y motivándose esta declaracion en la citada "Exposicion" se dice: "La práctica de nuestros Tribunales, en materia de estupro, ha desechado desde tiempos muy remotos las penas durísimas que establecen las antiguas leyes españolas; y en lugar de ellas adoptó las disposiciones del derecho canónico, conforme á las cuales se obliga al estuprador á casarse con la estuprada ó á dotarla, imponiéndole en este segundo caso alguna otra pena ligera. Todo esto se prohíbe expresamente en el art. 312 del Proyecto, como se ha hecho en los Códigos modernos de Europa, y como lo hizo D. Fernando IV, Rey de las Dos Sicilias, en su Edicto de 1779 sobre estupro; porque la disposicion del derecho Canónico es notoriamente injusta. En efecto, hay injusticia; porque suponiendo que el estupro fuera delito en todo caso, que no lo es, sino en algunos, *seria tan delincuente la estuprada como el estuprador, y no habría justicia para premiar á aquella y castigar á este, obligándolo á casarse ó á dotarla.* Esto, además, *serviria de estímulo para el delito y expondría la inocencia;* porque como dice el Sr. Gutierrez [Pract. crim. parte 3ª, cap. 9, n. 16] "si una doncella espera conseguir, por el sacrificio de su inestimable pudor, la mano del sugeto á quien ha hecho dueño de su corazón, ¿no es facil que condescienda con lo que mas debiera detestar, que procure poner á su amante en el riesgo de solicitar su mayor favor, y que tal vez insinúe astutamente su solicitud? ¿No es facil que los padres, creyendo ventajoso para su hija el matrimonio, se hagan cómplices en el delito con su tácita aprobacion, cerrando los ojos que siempre deben tener abiertos?"—"For otra parte, un enlace contraido por la fuerza, un matrimonio que ha tenido por origen la falta de pudor y de recato de una muger, no puede producir sino desamor y desprecio en el marido, y la desgracia de ambos cónyuges y de sus hijos; porque no puede ser casta esposa ni buena madre la que ha sido antes liviana, como lo tiene acreditado una constante y dolorosa experiencia.—"Si como se ha dicho, la estuprada no es *inocente* del estupro, y este se comete con toda su voluntad, es claro que no tiene derecho á exigir

políticos; se reducirá en los delitos de culpa, á la suspension de esos mismos derechos, por el tiempo de dos años:—"III. Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá á la sexta parte:—"IV. En cualquiera otro caso, se castigará el delito de culpa grave con la pena de 8 meses de arresto á 2 años de prision."—ART. 200. La culpa leve se castigará imponiendo la tertia parte de las penas que señala el artículo que precede."—ART. 201. Lo prevenido en los artículos anteriores tiene cinco excepciones:—"I. Cuando la ley señala una pena determinada, se aplicará ésta:—"II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito, en los casos de que habla la fraccion primera del artículo primero; se castiga-

ninguna otra reparacion pecuniaria á título de daños y perjuicios; ya porque pagar con dinero una cosa tan inestimable como la honra, es degradarla y envilecerla; y ya tambien porque no puede quejarse de injuria ni de daño el que la dado su consentimiento, segun aquellas dos reglas de derecho y de sana razon, que dicen: *Scienti et consentienti non fit injuria neque dolus.*—*Qui damnum sua culpa sentit, damnum sentire non videtur.*—"El citado art. 312 equipara la violacion con el estupro, en cuanto á la reparacion de daños y perjuicios; y esto acaso parecerá injusto á primera vista, pero no lo es en realidad: porque si bien es cierto que *falla la voluntad de la muger violada*, eso mismo la haria *mas infeliz* en el matrimonio que contragara con el que la violó, y este resultaria premiado; pues conseguiria por su delito la mano de una muger de que no era digno, y que tal vez habia solicitado en vano. Mas no por eso se crea que ha de quedar impune el delincuente, puesto que sufrirá la pena corporal que está señalada en el capítulo respectivo del Proyecto."—3ª Por fin, motivándose las prescripciones sobre el rapto, se asienta en la propia "Exposicion:" "No se castiga el rapto que se comete por simple seduccion y sin violencia alguna, sino cuando la muger *no ha cumplido diez y seis años:* porque *no estando maduro* todavia su juicio, se presume que su consentimiento ha sido arrancado á la timidez y debilidad de su sexo, ó que es efecto de ilusiones engañosas de que es facil rodear la inexperiencia y credulidad de una jóven inexperta y apasionada."—"El art. 235 del proyecto del Código de Portugal establece: que cuando el estuprador, violador ó raptor de una muger, quiera casarse con la ofendida, y ella lo resista sin motivo legítimo, no se le aplique ninguna pena. Pero á nosotros nos pareció muy peligroso ese precepto: pues muchas veces servirá de poderoso estímulo para cometer esa clase de delitos: porque el que por interes ó por pasion quiera casarse con una muger de quien es aborrecido, se la robará y la violará, sin duda, sabiendo que si despues le ofrece su mano, conseguirá su objeto si ella acepta, ó logrará la impunidad si ella rehusa el casamiento."—La iniquidad del transcrito art. 312 se hará palpable, analizando sus preinsertos motivos.—1ª IGUAL DELINCUENCIA POR PARTE DE LA ESTUPRADA QUE POR LA DEL ESTUPRADOR. La falsedad de esta base está al alcance, no solamente del que pueda leer en el Diccionario de la lengua lo que significa el verbo "seducir;" sino de todo aquel que con el auxilio de la luz natural sepa distinguir al "engañador" del "engañado;" diferencia por la cual no solo el Derecho se pone del lado del segundo contra el primero, (*Deceptis non decipientibus Jura subveniunt*); sino que el vulgo menos ilustrado compadece al engañado, especialmente si es mas debil que el perverso que lo engañó; pero para tratar este punto con mas propiedad, ocurro al Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia, en el que D. Joaquin de Eseriche dice: **seductor** se llama en general, al que **engaña** con arte y maña y persuade suavemente al mal; pero se aplica mas particularmente esta voz al que **abusando de la inexperiencia ó debilidad de una muger le arranca fa-**

rá con una multa de dos á cien pesos, ó en su defecto con el arresto correspondiente:—“III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracciones segunda y tercera del artículo primero; la pena será de uno á cincuenta pesos de multa, ó en defecto de ella, el arresto correspondiente:—“IV. Cuando la culpa sea de exceso, notoriamente leve, en defensa legítima, no se impondrá pena alguna; pero sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el reo.”—“Para calificar si el exceso en la defensa es grave ó leve, se tomará en consideración no solo el hecho material, sino también el grado de agitación y sobresalto del agredido: la hora, sitio y lugar de la agresión: la edad, sexo, constitución física y demás circunstancias

vores, que solo son lícitos en el matrimonio.”—“Otro sí dezimos” [dice la ley 1ª, t. 19, Part. 7ª] “que fazen MUY GRANT MALDAT aquellos que sosacan con ENGAÑO ó FALAGO ó de otra manera las mugeres vírgenes, ó las viudas que son de buena fama ó viven honestamente: et mayormente cuando son huéspedes en casa de sus padres ó dellas, ó otros que fazen esto en casa de sus amigos. E non se puede excusar el que yoguere con alguna destas, que non fizo MUY GRANT YERRO, maguer diga que lo fizo á PLAZER DELLA, non le faziendo fuerza; ca segun dizen los Sabios antiguos como en manera de fuerza es sosacar y falagar las mugeres sobredichas con prometiendos vanos, faziendoles fazer maldat de sus cuerpos; et aquellos que traen esta manera mas yerran que si lo fiziessen por fuerza.”—Como se vé por los textos anteriores, la muger sin distinción de menor ó mayor edad, y aun la viuda estuprada ó seducida, se estimó como víctima del estuprador, y el consentimiento de la misma para el estupro, no se consideró legítimo ó sin vicio, sino ARRANCADO por arterias, motivos por los cuales, teniendo sin duda presente la ley 3, tít. 16, Part. 7ª que fundada en la sana razón, sobre la pena del engaño, obligaba al engañador á satisfacer al engañado los daños y perjuicios que le hubiera causado, acabamos de ver en la ant. pág. 287 las obligaciones que la Práctica antigua imponía al estuprador; pero para que quede realzada todavía mas la falsedad que combato, supongamos que un hombre desmoralizado, en el cumplido desarrollo de la mayoría de edad, con el fausto de los bienes de fortuna, el prestigio de la instrucción y del poder, con trato social y avezado á los lances amorosos, ya con ricos presentes ó con oficiosos servicios, ya por la prodigalidad de lisongeras frases, ó por otros ardidés comunes en tales casos, sin esponsales de ninguna clase, y si solo con ofertas de mejor fortuna, ó prometiendo de PALABRA á una jóven que no ha cumplido diez y seis años de edad, sumida materialmente en la miseria, sencilla ó ignorante de todo punto como hija del pueblo, de excasa inteligencia, tímida, acostumbrada como el vulgo á considerar como especie superior á los magnates, y de carácter apasionado; logra seducirla y la corrompe, sin mediar violencia alguna física, el menor escándalo, ni cualquiera otra circunstancia agravante, consumando tal villanía en la casa misma del padre de la víctima, que es un infeliz jornalero. A pesar de las circunstancias ventajosas de tal estuprador, [que no solo la legislación antigua, sino aun los arts. 44 á 47 del mismo Código penal, determinan como AGRAVANTES en todo delito], ¿habrá hombre de sano juicio que se atreva á sostener “que si el estupro es delito, ...?” ¿Podrá considerarse enteramente libre y sin vicio el CONSENTIMIENTO obtenido con el ejercicio de ardidés tan ventajosos y casi irresistibles para esa desventurada, que contó entre otras causales de su indefensión, con la misma edad de la muger RAPTADA, á quien el autor del Código penal estimó incapaz de consentimiento, “porque no estando maduro todavía su juicio, se presume que su consentimiento ha sido arrancado á la timidez y debilidad de su

del agresor y del agredido: el número de los que atacaron y de los que se defendieron; y las armas empleadas en el ataque y en la defensa.—“V: Los delitos de culpa cometidos en la trasmisión de telegramas, se castigarán en los casos y con las penas que determinará una ley especial sobre telegramas.”]—“ART. 1135. La calificación de si el agraviado goza ó no de alguna de las inmunidades mencionadas en los anteriores artículos, se hará con arreglo á los Tratados: á falta de estos, con arreglo á las leyes del país; y en defecto de ellas, siguiendo los principios del Derecho de Gentes.”—**Inmunidad: qué es.** Para comprender mejor el texto preinserto, definiré á la *inmunidad* en general, diciendo que es: el privilegio que se ha

sexo, ó que es efecto de ilusiones engañosas de que es fácil rodear la inexperiencia y credulidad de una jóven inexperta y apasionada”...?—N6, no habrá quien pueda sostener tal absurdo, porque entre el consentimiento para el raptó y el consentimiento para el estupro, hay la diferencia que entre LO MENOS Y LO MAS, pues la condescendencia de la muger para el raptó puede no ser precisamente con el objeto liviano de satisfacer la sensualidad, sino con la mira de facilitar un matrimonio para el que prevé obstáculos sin el raptó; mientras de que la misma condescendencia para el estupro, particularmente con hombre que no es mayor de edad, ó que siéndolo no le ha dado por escrito palabra de casamiento, (casos impenables segun el art. 794), no puede tener á los ojos de la misma muger, [aunque menor de diez y seis años y conocedora del mismo artículo], otro resultado que el de su deshonra inevitable y sin reparacion, las molestias, erogaciones y peligros de la preñez y del parto, (si resulta grávida), los sinsabores de familia y las penas y gravámenes de la educación y establecimiento de un hijo, para el que no puede siquiera exigir el apellido del padre, como adelante veremos.—Para que no se notara inconsecuencia entre la consideración favorable á la muger que consiente en su raptó antes de cumplir diez y seis años y entre la que condesciende en su estupro, habria sido preciso considerar á esta, mayor de esa edad; y sobre todo, para declarar impenable el mismo estupro, no debia haberlo definido el art. 793 del mismo Código “la cópula con muger casta y honesta empleando la seducción y el engaño para alcanzar su consentimiento, porque el empleo de estos medios basta para que el entendimiento conciba, que un consentimiento así alcanzado no puede ser enteramente libre y que al que así se arranca una condescendencia, no puede ser igual al que lo sedujo y engaño para lograrla. Pero insistiéndose en sostener los irracionales conceptos contrarios, se sostiene que la estuprada sin distinción de edades, con tal que sea núbil, al rendirse á su corruptor lo hace CON TODA SU VOLUNTAD, y dándose una aplicación impropia á las doctrinas de los Prácticos, se concluye negando toda acción á la ofendida.—Para hacer palpar la impropiedad indicada necesito ocurrir á los mismos antiguos Criminales. Segun estos el estupro era voluntario ó involuntario: **voluntario**, el practicado sin el uso de fuerza física ni de fuerza moral ó seducción con muger, que por su edad mayor y acciones y costumbres libres de ninguna manera pudiera considerarse seducida ni perjudicada; dándose también á tal comercio ó contacto, que solo en sentido lato podia llamarse estupro, el nombre mas propio de FORNICIO ó “simple fornicación:” llamaban **estupro involuntario** á aquel en que habia intervenido fuerza física ó fuerza moral, para corromper á muger honesta, fuese virgen ó viuda, segun ya quedó antes asentado, denominándolo también en el primer caso “fuerza á muger” ó “violación,” y en el segundo, “estupro por seducción;” y contrayéndose al expresado **estupro voluntario** [y no al alcanzado por seducción], dijeron: “El estupro puramente volun-

concedido por las Leyes ó por el uso de las Naciones á ciertas personas ó Cuerpos y á ciertas cosas ó bienes, ó á ciertos lugares, á los que por razon de su carácter oficial ó del uso á que están destinados, se les ha eximido de algunas de las obligaciones y cargas comunes á los Ciudadanos ó habitantes, á los bienes y á las localidades de un País. En el caso primero la inmunidad se denomina *personal*; en el segundo, *real*; y en el tercero, *local*. En este sentido puede decirse que el *fuero* no es otra cosa que la *inmunidad*, y respecto á los que reconoce nuestra Legislacion, puede verse el tomo 1º de estos "Apuntes," ocurriendo á las voces *Altos funcionarios, Agentes comerciales, Fuero, Competencia, Ejército, Empleados, Guardias Nacionales,*

tario, no produce accion alguna civil ni penal contra el estuprador, por que á la persona que sabe y consiente, no se le hace injuria ni dolo *Scienti et consentienti non fit injuria, neque dolus*. "Si la **moyer libre**" [dice la LEY 8, TÍT. 4, LIB. 3 DEL FUERO JUZGO], "ha adulterio con algun home de só GRADO, háyala por moyer, si quisier, ó si non quisier, ela tórnese á sua culpa, que fu fazer adulterio por só GRADO." Es claro que aquí por ADULTERIO, entiende la ley el estupro voluntario. Sinembargo, sobreviniendo embarazo, no podrá eximirse el estuprador, por razon del libre consentimiento de la estuprada de las obligaciones que tienen los padres con respecto á sus hijos naturales, ni aun de la satisfaccion de los gastos ocasionados con motivo del embarazo y del parto.—"Si muger no casada ni desposada, se fuere voluntariamente á hacer FORNICIO en casa de algun hombre, este no incurre en pena alguna; LEY 7, TÍTULO 7, LIB. 4, DEL FUERO REAL" (Escriche, "Dic. de Legisl." párrafo II del artículo ESTUPRO).—Es por esto incondúcente la copia de las anteriores razones que fundan lo impenable de la SIMPLE FORNICACION, para aplicarla á la que no es simple, sino practicada con DOLO, esto es, con ENGAÑO ó SEDUCCION, que repito conoció la antigua legislacion con el título de ESTUPRO INVOLUNTARIO penable arbitrariamente, segun es de verse en el tít. 20 de la Partida. 7º.—La regla de derecho citada por Escriche y tan mal aplicada en la EXPOSICION preinserta, supone que no hay vicio en el consentimiento y sí habilidad en la persona que lo presta en un CONTRATO; y si para este hay vicio y carencia de habilidad, en el hijo de familia y en el menor de edad (art. 399, frac. 1ª del 431 y 692, cit. Cód. civ.), no hay motivo para que se pretenda que procede la regla contra la muger, que PASE simplemente de los CATORCE AÑOS, cuando seducida y no con perfecto y pleno conocimiento de aquello á que se presta, se entrega á su seductor cuyos ardidés no puede comprender en años tan tempranos, ardidés que parecieron inexcusables á los antiguos legisladores, aun tratándose de muger de mayor edad y aun de la viuda; pero ya es tiempo de examinar los demas fundamentos preinsertos.—2º *La obligacion de dotar el estuprador á la estuprada, ó de casarse con ella, importa el premio de esta y el castigo del otro, y es un estímulo para el delito*. Esta proposicion absoluta es falsa, como vamos á palparlo. Supóngase el caso posible, [y tan posible, que siendo Juez conocí de uno semejante], de que una jóven de catorce años y dias de edad, [perteneciente á una familia favorecida por la fortuna, pero avarienta y viviendo con tal economía que en su mesa no se conocen los vinos, los dulces ni las frutas, y que por evitarse de gastos jamas recibe visitas y se ha retraido de la sociedad], tiene una decidida inclinacion á las bebidas espirituosas y á las golosinas, inclinacion que satisface, merced á los pequeños obsequios que de cuando en cuando le hace ya de licores y ya de dulces, etc., un viejo pordiosero y asqueroso, es verdad, pero astuto y emprendedor, perverso y demasiado conocedor de los resortes que deben jugarse para excitar la naturaleza de la muger con narraciones sensuales y con preludios estimulantes y provocativos, que

y á las *Excepciones* corrientes en las págs. 192 al fin á 237.—Allí, en la pág. 236 acabando de tratar de la *inmunidad de los individuos de la comitiva del Ministro público extranjero*, ofrecí ocuparme oportunamente de la inmunidad del mismo Ministro, y creyendo que es llegada ya la ocasion de hacerlo, passo á cumplir mi promesa, lo mas lacónicamente que me sea posible.—**Clases de los Ministros públicos extranjeros**. En el tomo 3º de mi "Nuevo Código de la Reforma," págs. 38 á 41, insertando las doctrinas de Henry Wheaton ["Element. de Der. intern. Part. 3ª Cap. 1º, § 6º"] dije: que conforme á las reglas que en el caso dieron el Congreso de Viena en 19 de Marzo de 1815 y el de Aix-la-Chapalle de 21 de Noviembre de 1818, los Mi-

ejercitados diestramente, gracias á la familiaridad adquirida por medio de sus insignificantes, pero deseados y bien acogidos presentes, al descuido del portero, que tenia al viejo por honrado ó incapaz de causar la menor sensacion agradable, á la ocasion propicia de encontrarse aquel absolutamente solo durante un rato con la jóven, y al arrojo del mismo viejo, consigue que le dén el resultado que se prometia, esto es, la corrupcion de la jóven en un momento de debilidad pasagera y funesta por sus consecuencias, que no tuvo presentes, cuando sorprendió su naturaleza el corruptor miserable, sin usar, no obstante, de la menor violencia y sin escándalo. Si en este caso se obligara al estuprador á casarse con la estuprada ¿podria decirse que habia sido PREMIADA por haberse prestado al estupro CON TODA SU SUPUESTA VOLUNTAD en sentir del C. Lic. Martinez de Castro, y que la perspectiva de tal matrimonio habia sido el ESTÍMULO de aquella? ¿Por qué, por otra parte, este ESTÍMULO que se atribuye ó se considera en el RAPTOR, cuando la raptada violada no quiere casarse con él sin motivo legítimo, [para no seguir al Código de Portugal, que lo deja sin pena], en términos tan absolutos y sin distincion de casos se atribuye á la estuprada y no tambien al estuprador? Si en el caso del rapto "muchas veces servirá de poderoso estímulo para cometerlo, la impunidad del raptor, porque el que por interés ó por pasion quiera casarse con una muger de quien es aborrecido" (ó que por su superioridad social y demas prendas no es facil que se decida á tomarlo por marido) "se la robará y la violará sin duda, sabiendo que si despues le ofrece su mano, conseguirá su obgeto si ella acepta, ó logrará la impunidad si ella rehusa el casamiento" ¿no podrá haber en caso alguno, por ejemplo, en el supuesto, el mismo estímulo por parte del estuprador?—Perfectamente se concibe que no es el caso único el supuesto, en el que falla la proposicion que combato. Para formularla se supusieron en el texto preinserto [anterior página 290] ventajas en el estuprador y yo con igual derecho supongo, para combatirla, que las ventajas están del lado de la estuprada.—La doctrina del Práctico Español, Lic. D. José Marcos Gutierrez transcrita en la "Exposicion" (anterior pág. 290), á mi humilde juicio, tampoco es procedente, porque el mismo Jurisconsulto se limitó exclusivamente á combatir las legislaciones extranjeras que como *pena única, obligaban al estuprador á que diese la mano á la estuprada*, como dice que sucedia entre los Hebreos y los Atenieses, y aun se observaba en su época en muchos países, lo que difiere mucho de la antigua práctica de nuestros tribunales, en los que conforme al Derecho Canónico podia el estuprador optar entre casarse con la estuprada, dotarla, ó sufrir una pena arbitraria.—Verdad es que despues el mismo Práctico asienta que en el estupro en el que consintió la muger, es *igual la culpa* de esta á la del estuprador; pero tantas las razones y doctrinas expendidas, es de creerse que se refirió al **estupro enteramente voluntario ó fornicio** con muger incapaz de seduccion y de los perjuicios de que he hablado ya [anterior página 293], ó cuando menos, del concébito con muger, que aunque casta y honrada, tu-